

CONTESTA EXCEPCION.-
SE RECHACE EXCEPCION.-
COSTAS A LA PARTE EJECUTADA.-
SOLICITA ACUMULACION EMBARGO.-

EXCMA. PRIMERA CAMARA DEL TRABAJO:

NOELIA GIL, por la actora, en estos autos Nro.158.100 caratulados: “**ADAMCZYK LOPEZ PAOLA CECILIA C/ PROVINCIA ART SA P/ ACCIDENTE**” ante V.E. me presento y digo:

Que en tiempo y forma vengo a contestar excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada al **progreso de la Sentencia Monitoria dictada en estos autos a fs. 253, a la cual nos oponemos** conforme a los fundamentos de hecho y derecho que pasó a exponer:

I. CONTESTA. SE OPONE. SE RECHACE EXCEPCION. COSTAS: Que el demandado interpone excepción de inhabilidad de título a la Sentencia Ejecutoria de fs. 253 argumentando “...*la presente Ejecución de Sentencia no puede prosperar toda vez que no se habían cumplido los plazos para el pago desde que la parte actora denuncia los datos requeridos por la Acordada 29.825 y ley 11683...*”, los plazos desde que la SENTENCIA que condena al demandado queda firme y desde el cumplimiento por esta parte del resolutivo de la misma, el cual transcribimos “...VIII.- A efectos del cumplimiento de los pagos, la parte actora y los profesionales intervinientes deberá denunciar en autos, sino lo hubieran hecho en el curso del proceso, su número de CUIT/CUIL, acompañar constancia del CBU de entidad bancaria donde poseen cuenta a su nombre emitida por la misma o extraída por cajero automático o homebanking, y el formulario de declaración jurada sobre licitud de origen de los fondos, conforme lo ordena la ley 25.246. Los profesionales intervinientes que pretenden percibir los fondos deberán acreditar con la constancia respectiva la inscripción ante los organismos recaudadores e impositivos, las conformidades profesionales y/o cesiones de honorarios y/o derechos de la totalidad de los letrados que hayan actuado por su parte...”, se han cumplido holgadamente.-

Cronológicamente, la **Sentencia** se dicta el 27/07/2021 siendo notificada con constancia de la misma en autos el 28/07/2021, a fs. 244 en fecha 25/08/2021 se procede a la **liquidación del Cuerpo de Contadores** de Capital e intereses, notificada también en fecha 26/08/2021. Seguimos en el orden cronológico, a fs. 246 **la parte ejecutada** en cumplimiento de la Acordada 29.825 y ley 11.683, y teniendo en cuenta que deben efectivizarse los pagos en la cuenta de titularidad del acreedor, solicita se denuncie número de cuenta, CBU y CUIL/CUIT, Constancia Actualizada de Condición Fiscal ante la AFIP, por lo que **V.E ordena la suspensión de los plazos hasta tanto se cumpla con dicho requerimiento.**

Es así como en fecha 28/09/21 a **fs. 249** se **da cumplimiento por esta parte** a lo solicitado por la demandada condenada a fs. 246

y V.E ordena: “...Atento a lo solicitado expresamente, en un todo conforme a lo normado por el art. 81° CPL, art. 277° LCT, art. 11° Ley 6.879 y Acordadas 24.325 y 29.825, ordénese a la parte DEMANDADA a transferir en el término de CINCO DIAS de la notificación ficta de la presente resolución las sumas de dinero adeudadas al actor ADAMCZYK LOPEZ PAOLA CECILIA, según liquidación de fs. 244, conforme a los datos y detalles consignados en el escrito cuyo link se acompaña...”, por lo que los plazos que se encontraban suspendidos para la demandada se reanudan y nótese que en tal decreto se determina que los cinco días para el cumplimiento de la manda se computan desde la notificación ficta del decreto. sin necesidad de notificación electrónica a casilla como menciona el ejecutado.

Transcurrieron **11 días hábiles** para el cumplimiento de la transferencia del capital e intereses a la parte trabajadora y ante el incumplimiento de la condenada, esta parte presenta Ejecución de Sentencia, la cual es proveído con SENTENCIA MONITORIA por V.E en fecha 21/10/2021, por lo que los plazos estaban más que cumplidos si no es que excedidos para que la ejecutada efectuara la transferencia de capital, desde que esta parte denunció los datos requeridos por la Acordada 29.825 y ley 11.683, frente a ello el único supuesto que se plantea para la excepción de Inhabilidad de título, por parte del ejecutado, “no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento” no tiene fundamento fáctico, al contrario el plazo se cumplió y transcurrió en exceso, **por lo que la excepción planteada deviene en abstracta y no hace más que dilatar el tiempo para efectivizar el crédito de la trabajadora.-**

Artículo 302º EXCEPCIONES. PRUEBA. C.P.C.

I.- Dentro del tercer día de notificada personalmente o por cédula electrónica al domicilio constituido, la resolución que manda llevar adelante la ejecución y traba de embargo ejecutorio, podrán deducirse las siguientes excepciones:

- 1) Incompetencia.
- 2) Falsedad material de la ejecutoria.
- 3) Inhabilidad de título, por no estar ejecutoriado, **no haber vencido el plazo fijado para su cumplimiento**, o no resultar de ellos lo reclamado, o la falta de legitimación activa o pasiva.
- 4) Prescripción de la ejecutoria.
- 5) Pago documentado, total o parcial, quita, espera o remisión posterior a la ejecutoria.
- 6) Compensación de crédito líquido que resulte de sentencia o laudo o pericia arbitral.
- 7) Falta de personería en el ejecutante, en el ejecutado o en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

II.- PRUEBA. Las excepciones deberán fundarse en hechos posteriores a la sentencia, laudo o pericia arbitral. Se probarán por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañarán al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio. Si no se acompañasen los documentos, el Juez rechazará la excepción sin sustanciarla. La resolución será irrecurrible...”.-

El **art 79 de nuestro C.P.L** es claro en relación a la potestad de V.E de dictar Sentencia Ejecutiva y los recaudos para la misma los cuales en el caso de autos están cumplidos: “...ART. 79 - Después que la sentencia

haya pasado en autoridad de cosa juzgada, el secretario practicara la liquidación correspondiente y la cámara intimará el pago al deudor. No efectuado el pago dentro de los cinco (5) días, la parte vencedora podrá pedir la ejecución de la sentencia, en cuyo caso se trabara embargo en bienes del deudor y decretara su venta por el martillero que la cámara designe por sorteo, precediéndose en lo demás de acuerdo con lo que establece el código de procedimientos en lo civil y comercial de la provincia. El requerimiento de pago y la citación de remate se realizara en el mismo acto...”.-

Capítulo aparte merece la consideración del ejecutado de *“...la ejecución es inviable puesto que es conocido que las ART tienen un mecanismo de pedido de fondos, los cuales no puede hacerse inmediatamente y lo innecesario de solicitar un embargo preventivo, siendo de conocimiento general la reconocida solvencia de PROVINCIA ART SA, generando una daño a la demandada, ya que el transcurso de tiempo que no puede cumplir con el pago de lo adeudado, genera intereses para mi mandante...”*, **el mecanismo de pedido de fondos al que alude la parte demandada** debió ser articulado desde la Sentencia Condenatoria firme, o desde la Liquidación notificada o bien en última instancia desde el cumplimiento por esta parte de los datos denunciados conforme la Acordada 29.825 y ley 11.683 y desde allí tenía tiempo en exceso para la transferencia de fondos a la trabajadora, es mas con el avance de los medios digitales sobre todo a partir de la Pandemia donde el sistema bancario como el ámbito judicial se han adaptado a tales cambios para estar acorde a la celeridad de las formas de pago digitales conlleva a “acortar” los tiempos de las transferencias, por ello es inaudito la afirmación del ejecutado de que el pedido de fondos no es inmediato, que claramente no lo es, pero en días si puede efectivizarse. En relación a lo expuesto por el ejecutado en el daño a la demandada, consideramos que el no cumplimiento de la manda judicial de la Sentencia con el tiempo transcurrido genera un daño patrimonial a mi mandante trabajadora que tiene derecho a un crédito dispuesto por Sentencia Judicial y que tras meses aún no ha sido efectivizado, teniendo en cuenta, como dato no menor, el ámbito inflacionario que es de público conocimiento de nuestro país.-

Finalmente, el ejecutado hace mención a la innecesaridad del embargo preventivo, y aquí, es importante detenernos, dado que la medida cautelar solicitada por esta parte no hace más que al derecho de mi mandante a la garantía de un crédito exigible y fundamentado en una Sentencia Judicial Firme, máxime cuando a pesar de la solvencia que menciona el demandado que posee han transcurrido cuatro meses desde que se dicto la misma (27/07/2021). Por lo que la medida de embargo preventivo encuentra respaldo en la normativa que protege el crédito de la trabajadora, a saber, **arts. 112, 117 del Código Procesal Civil y 32 y 108 del Código Procesal Laboral.**

Señala Podetti que “...el embargo preventivo es la medida cautelar que afectando un bien o bienes determinados de un presunto deudor, para asegurar la eventual ejecución futura, individualiza aquéllos y limita las facultades de disposición y de goce de éste, ínterin se obtiene la pertinente sentencia de condena o se desestima la demanda principal...”. En el caso de autos no es un “presunto” deudor, sino que la ejecutada es deudora de un crédito a la Sra.

Adamczyk, existiendo derecho constitucional procesal a solicitar la medida cautelar.-

El art 117 del C.P.C, establece claramente que el embargo preventivo procede **cuando exista sentencia favorable al solicitante sin más recaudo**, no establece formalidad ni plazo alguno para solicitar al Tribunal la medida, solo la existencia de una sentencia favorable que es el supuesto de autos y fue así como aconteció en los autos n° **162.753 caratulados "ADAMCZYK LOPEZ PAOLA CECILIA EN J N° 158100 C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ EMBARGO"**.-

Artículo 117º EMBARGO PREVENTIVO. C.P.C: "Procede el embargo preventivo cuando se justifiquen los recaudos establecidos por el Art. 112 y siguiendo el procedimiento allí señalado. Procede también cuando exista rebeldía, allanamiento, confesión o sentencia favorable al solicitante, sin más recaudo. Se cumplirá en la forma dispuesta para el embargo en el proceso monitorio."

ART. 32 C.P.L. - Iniciada la causa o en el curso de ella, el tribunal, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos, podrán decretar embargo preventivo u otras medidas cautelares en bienes del demandado, como también que este facilite gratuitamente la asistencia médica y farmacéutica autorizada por ley. En ningún caso se exigirá al trabajador constitución de fianza.

Por todo lo expuesto y sin otro argumento válido que objetar a la parte ejecutada respecto a la procedencia de la presente Ejecución y Sentencia Monitoria, es que solicito se rechace la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada ejecutada con expresa imposición de costas y se ordene proseguir con la SENTENCIA MONITORIA ordenada a fs. 253.-

II. SOLICITA ACUMULACION CON

EMBARGO: que por razones de economía y celeridad procesal y a fin de la efectivización del crédito de la actora es que vengo a solicitar se ordene la acumulación de los presentes con los autos N° **162.753 caratulados "ADAMCZYK LOPEZ PAOLA CECILIA EN J N° 158100 C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. P/ EMBARGO"**.-

III.- PETITUM: Por todo lo expuesto a V.E.

vido:

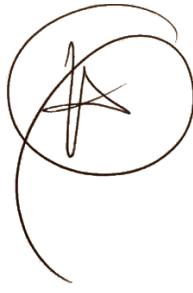
1.- Se tenga por presentada en tiempo y forma la contestación a la excepción interpuesta.

2.- Solicitamos se rechace la excepción de inhabilidad de título por carecer de fundamento factico y jurídico.

3.- Se acumule el embargo preventivo al expediente principal.

4.- Oportunamente imponga las costas del presente al ejecutado condenado PROVINCIA ART S.A.

Proveer conforme, Será **JUSTICIA.**-

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'G' with a vertical stroke through it, all enclosed within a circular loop.

NOELIA GIL
ABOGADA
MAT.8060